



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 161

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Inés Hernández de Pescador
Demandadas	Colpensiones
Instancia	76001310500320190005501
Providencia	Corrección Sentencia
Decisión	Procede Corrección

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE LA SENTENCIA formulada por el extremo demandante frente a la providencia aprobada mediante Acta del 7 de septiembre de 2021 por la Sala de Decisión y publicada en la página de la Rama Judicial el día 29 de octubre de este mismo año, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Para empezar la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de *“corrección aritmética de la sentencia judicial”*, por considerar que erró la Sala de decisión al momento de calcular el retroactivo que deberá pagar la demandada, pues en su sentir no se dijo si la liquidación lo sería a razón de 13 o 14 mesadas anuales.

Agrega, que en el anexo se dispuso el cálculo con 13 mesadas, pero que en realidad le corresponden 14 mesadas, pues el deceso del causante lo fue en 1984 (sic).

Por lo anterior, solicita que se proceda a la corrección de la sentencia, teniendo en cuenta la mesada que no se tuvo en cuenta al momento de liquidar el retroactivo concedido.

Es así, que se procede a resolver, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso estipula:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Es así, que una vez revisada la sentencia proferida por este tribunal, se evidencia que en efecto tanto en la parte motiva como en la resolutive, se dispuso que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes lo sería a razón de 14 mesadas anuales, toda vez que se tuvo como fecha de causación el 7 de julio de 1991, tal como se dijo en la sentencia objeto de corrección.

No obstante, al momento de liquidar el retroactivo se realizó con 13 mesadas, por lo que se considera que dicho error, influye en la sentencia objeto de corrección.

Por ende, se reitera que el derecho pensional se reconoce a razón de 14 mesadas anuales.

Previo a liquidar el retroactivo con la mesada faltante, se indica que la demandada deberá pagar el retroactivo liquidado, tal como se evidencia en la sentencia 319 del 29 de octubre de 2021.

Asimismo, una vez calculado el retroactivo que deberá pagar la demandada sobre la mesada adicional faltante, solo se tendrá en cuenta las generadas desde el 2016 al 2021, pues no se tuvo en cuenta la de junio de cada uno de estos años, la liquidación realizada arroja la suma de \$4.822.859; se advierte que la de 2015 no se genera, toda vez que para verificar la fecha del disfrute de la pensión se estudió la excepción de prescripción, por ende, se liquidó desde el 28 de noviembre de 2015.

RETROACTIVO			
Año	Mesada	Nº de mesadas	Total
2015	\$ 644.350	-	-
2016	\$ 689.455	1	\$ 689.455
2017	\$ 737.717	1	\$ 737.717
2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242
2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116
2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803
2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526
			\$ 4.822.859

Así las cosas, habrá de corregirse la providencia despachada en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en su SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal CUARTO de la Sentencia 319 publicada por esta Corporación el día 29 de octubre de 2021, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones al pago de la suma de \$4.822.859, generada conforme la liquidación de la mesada adicional que

no se tuvo en cuenta al momento de liquidar el retroactivo de la pensión de sobrevivientes en favor de Inés Hernández de Pescador, conforme lo expuesto.

Para todos los efectos, téngase de presente que el beneficio pensional debe ser reconocido a razón de 14 mesadas anuales.

TERCERO: En lo demás permanece incólume la sentencia proferida en esta instancia.

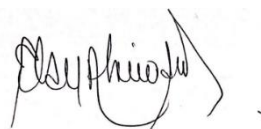
De conformidad con lo anotado, se ordena notificar por ESTADOS el presente auto, según lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado